SENTENCIA DEL 17 DE ABRIL DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogados: Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Lic. Abraham Ovalle Zapata.

Recurrida: Norma E. Olivero.

Abogado: Lic. Alexis Miguel Arias Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de abril del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0151317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, abogado de la recurrida Norma E. Olivero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0162091-4 y 001-0162067-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0471966-1, abogado de la recurrida Norma E. Olivero;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida

Norma E. Olivero contra la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular en cuanto la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y de derechos adquiridos interpuesta por la Sra. Norma E. Olivero en contra deL Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de la Sra. Norma E. Olivero por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD$21,149.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD$20,394.45 por concepto de 27 días de cesantía; RD$10,574.90 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$9,000.00 por concepto de la proporción de salario de navidad y RD$108,000.00 por concepto de indemnización supletoria (en total son: Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Diecinueve Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD$169,119.15), calculadas en base a un salario mensual de RD$18,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; **Tercero:** Ordena aL Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 - agosto- 1998 y 14 - junio -2000; **Cuarto:** Rechaza la reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Alejandrina de la Rosa Mora"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido, de fecha once (11) de julio del dos mil (2000) por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia marcada con el No. 66-2000, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil (2000), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme al derecho; **Segundo:** Se declara injustificado de pleno derecho, el despido ejercido por Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Alejandrina De la Rosa M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que de acuerdo con las prescripciones legales, es improcedente que se haya condenado al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagarle prestaciones laborales a la recurrida, ya que ésta es una institución del Estado, sin carácter comercial, facilitadora de mercados, con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, incurriendo en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para oponerse a la demanda intentada por la señora Norma E. Olivero, el recurrente invocó que ésta había cometido faltas en el desempeño de sus funciones, solicitando que el despido de que fue objeto dicha trabajadora fuera declarado justificado, sin alegar en ningún momento la no aplicación de las leyes laborales en su provecho, razón por la cual el medio que se examina constituye un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia impugnada contiene una ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo, careciendo de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que esta Corte aprecia que no siendo controvertido el hecho del despido alegado, corresponde al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en los términos del contenido del artículo 1315 del Código Civil, probar que el mismo está fundado en justa causa; que en los términos del contenido del artículo 91 del Código de Trabajo, el ex empleador recurrente estaba obligado a comunicar el despido ejercido en contra de su ex trabajador tanto a este último como a las Autoridades Administrativas de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ejercicio, por lo que, no existiendo evidencia escrita en el expediente, de que en efecto el INESPRE diera cumplimiento a los términos y condiciones expresados en el referido texto legal, procede, en aplicación del artículo 93 de dicho código declarar de pleno derecho, injustificado el despido en cuestión, ante el incumplimiento de la medida de policía administrativa que obliga su comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo y por lo que procede ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar otro asunto";

Considerando, que tal como se ha expresado, el recurrente admitió ante los jueces del fondo haber despedido a la recurrida, alegando para ello la comisión de faltas de su parte, circunstancia esta que le obligaba a demostrar en primer término, la comunicación del despido y las causas que lo generaron al Departamento de Trabajo, en el plazo de 48 horas a partir de su realización, al tenor del artículo 91 del Código de Trabajo, y luego, las faltas atribuidas a la demandante para fundamentar la decisión de poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo determinó que el empleador no comunicó a las autoridades de trabajo el referido despido, declarando en consecuencia, que el mismo carecía de justa causa, de acuerdo al mandato del artículo 93 del Código de Trabajo, a la vez que impuso al recurrente el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos en que el empleador no prueba la justa causa del despido, lo que estuvo imposibilitado de hacer, como consecuencia de la omisión de comunicación, antes indicada, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do